

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Ags., a treinta de junio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, Para resolver los autos del expediente número **563/2011** relativo al Juicio **Procedimiento Especial sobre Alimentos** promoviera **\*\*\*** en contra de **la Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\***; y sus acumulados **666/2013** relativo al Juicio **Único Civil** por **inoficiosidad de testamento** promoviera **\*\*\*** en contra de **la Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\***, **Notario \*\*\* de los del Estado y Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado**; así como el sumario **1449/2011** que por **Alimentos** promovió **\*\*\*** en contra de **la Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\***; y

## C O N S I D E R A N D O

### I. COMPETENCIA.

Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles: *“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”*.

La suscrita Jueza es competente para conocer presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 142 Fracción IV del Código Procesal Civil, que señala que será juez competente: *“El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor”*; y en la especie el domicilio de los demandados están ubicados dentro de la jurisdicción de esta autoridad, es por ello por lo que se actualiza la competencia de la suscrita Jueza.

### II. EL OBJETO DEL JUICIO.

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben

contener el objeto del pleito.

Se precisa, que mediante auto de fecha tres de diciembre de dos mil trece dictado en los autos del sumario 1449/2011 la demandada propuso la acumulación a los autos del sumario 563/2011 los diversos expedientes 699/2010 del índice del Juzgado Segundo Familiar, 1449/2011 correspondiente al Juzgado Primero Familiar en el Estado, y 666/2013 del Juzgado Cuarto Familiar en el Estado. Entonces, el siete de dos mil catorce, los Magistrados de la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, resolvieron parcialmente procedente la acumulación propuesta y ordenó acumulara los expediente 666/2016 y 1449/2011 al sumario 563/2011.

**A)** Así pues, en el expediente **563/2011**, la actora **\*\*\*** demandó a **la Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\***, por las siguientes prestaciones:

*a) Por la fijación, pago y aseguramiento de una pensión alimenticia tanto provisional como definitiva a mi favor.*

*b) Por el pago de Gastos y Costas de este Juicio que por culpa del demandado me veo en la necesidad de promover.”*

**\*\*\***, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **\*\*\***, mediante escrito que obra a fojas 883 a 886 de los autos compareció a dar contestación a la contienda, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas por la actora.

**B)** Con relación al expediente **666/2013**, **\*\*\*** reclamó las siguientes prestaciones:

*a) Para que por sentencia definitiva se declare inoficioso el testamento otorgado por mi esposo el C. **\*\*\*** en fecha siete de septiembre del año dos mil diez ante la fe del Notario **\*\*\*** de los del Estado, Lic. **\*\*\*** bajo el número **\*\*\***, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1286 del Código Civil en Vigor.*

*b) Para que como consecuencia de lo anterior se deje insubsistente dicho testamento en lo que no perjudique mi derecho a recibir alimentos, tanto provisionales como definitivos y que fueron declarados en mi favor dentro de la causa número 1449/2011, relativo al Juicio especial de alimentos promovido por la suscrita en contra de dicha sucesión testamentaria a bienes de mi esposo el C. **\*\*\***, ante el Juzgado Primero Familiar.*

*c) Para que como consecuencia de tal inoficiosidad, se declare también nulo y se deje sin efecto la tramitación extrajudicial o notarial que efectuó derivado de dicho testamento*

el notario \*\*\*, de los del Estado Lic. \*\*\*, incluyendo las escrituras de protocolización de inventario y adjudicación que se tiraron a favor de las legatarias de dicha sucesión en fechas tres y diecisiete de febrero del año dos mil once.

d) Para que se cancele la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio derivada de la escritura pública de adjudicación \*\*\* del protocolo de dicho notario público de fecha \*\*\* respecto de la casa marcada con el número \*\*\* de la calle \*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*, Primera Sección de Esta Ciudad, cuyos datos de inscripción lo son: Sección \*\*\* del Municipio de \*\*\*, libro número \*\*\*, registro número \*\*\*.

e) Por el pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”

**El licenciado \*\*\*, Notario \*\*\* de los del Estado,** mediante escrito que obra a fojas 349 a 353 de los autos, dio contestación a la contienda negando la procedencia de las prestaciones que le son reclamadas.

\*\*\*, en su carácter de **albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\***, a través del escrito que obra a fojas 355 a 363, dio contestación a la demanda entablada en contra de la sucesión que representa negando que le asista derecho a la actora reclamar las prestaciones que señala y haciendo valer, entre otras, la excepción de litisconsorcio pasivo necesario para que se llame a juicio a las otras albaceas que también representan la citada sucesión \*\*\* y \*\*\*.

El **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado** no dio contestación a pesar de haber sido debidamente emplazado en fecha tres de junio de dos mil trece según consta en la cédula que obra a fojas 345 a 348 de los autos.

**C)** De la misma manera, en los autos del sumario **1449/2011** \*\*\* compareció a reclamar las siguientes prestaciones:

*“a) Por la fijación, pago y aseguramiento de una pensión alimenticia tanto provisional como definitiva a mi favor.*

*b) Por el pago de los Gastos y Costas de este Juicio que por culpa del demandado me veo en la necesidad de promover.”*

Por escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil trece –fojas 699 a 711- \*\*\*, en su carácter de albacea de **la Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\***, compareció a dar contestación a la demanda oponiéndose a las prestaciones

reclamadas por la actora, y adujo la existencia de las albaceas mancomunadas \*\*\* y \*\*\*.

En fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis se dictó sentencia interlocutoria en la cual se resolvió lo relativo a la **excepción de litisconsorcio pasivo necesario** opuesta por \*\*\* en contra de \*\*\*, y al estimarse procedente, se ordenó emplazar a las albaceas mancomunadas \*\*\* y \*\*\*, quienes previo emplazamiento correspondiente, mediante escritos visibles a fojas 1105 a 1128, comparecieron a dar contestación a las contiendas 1449/2011, 666/2013 y 563/2011.

Bajo el mismo análisis, ante la existencia de diverso litisconsorcio pasivo necesario derivado del sumario **666/2013**, en audiencia del veinte de febrero de dos mil veinte –fojas 1273 a 1287- se ordenó emplazar a \*\*\* y \*\*\*, quienes a través de los escritos que obran a fojas 1501 a 1510 y 1621 a 1624, éste último por conducto de su apoderado legal \*\*\*, dieron contestación a la contienda en su contra.

Es innecesaria la transcripción de los hechos que expone la actora \*\*\* en los sumarios 563/2011, 1449/2011 y 666/2013, lo argumentado por \*\*\*, \*\*\* y \*\*\* las albaceas mancomunadas de **la Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\***; lo expuesto por el demandado licenciado \*\*\* **Notario \*\*\* de los del Estado**, y lo expuesto por los litisconsortes \*\*\* y \*\*\* por conducto de su apoderado legal \*\*\*; en sus respectivos escritos, pues conforme a lo que dispone el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, no es un requisito que deba contener esta resolución.

De esta forma se fija la litis y corresponde a la actora probar los hechos constitutivos de su acción y a los demandados y litisconsortes los de sus excepciones en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

### **III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

**a.** Por parte de \*\*\*, se desahogaron los siguientes elementos de convicción.

**i.** En los autos del expediente **563/2011**

1. La **confesional** a cargo de \*\*\*, desahogada en audiencia del trece de diciembre de dos mil diecinueve –fojas 1222 a 1243- conforme al pliego de posiciones que obra a fojas 1211 y 1212, en la cual, la absolvente reconoció:

-Que es la albacea de la sucesión a bienes de su padre \*\*\*.

-Que conoce a la señora \*\*\*.

-Que ello fue en virtud de que \*\*\* estuvo casada civilmente con el autor de la sucesión \*\*\* de la cual es albacea.

-Que el autor de la sucesión que representa, otorgó disposición testamentaria ante la fe del licenciado \*\*\*, notario \*\*\* de los del estado.

-Que dentro de dicha disposición testamentaria designó como herederos universales a \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* de apellidos \*\*\*.

-Que como albacea que es de dicha sucesión que dentro de tal testamento se excluyó como heredera a \*\*\*, esposa del de cujus.

-Que como albacea que es de dicha sucesión tampoco se estipuló en el testamento el pago de una pensión alimenticia mensual a favor de \*\*\*.

-Que la sucesión que representa, se abstuvo de señalar bienes propiedad de la sucesión para garantizar los alimentos provisionales al manifestar que esta carecía de bienes para tal efecto.

-Que sabe, por haber vivido con ella, que la señora \*\*\* es una adulta mayor con una edad de \*\*\* años, -aclara que, nunca supo su edad.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La **confesional** a cargo de \*\*\*, desahogada en audiencia del trece de diciembre de dos mil diecinueve –fojas 1222 a 1243- conforme al pliego de posiciones que obra a fojas

1211 y 1212, en la cual, la absolvente reconoció:

-Que es la albacea de la sucesión a bienes de su padre  
\*\*\*.

-Que conoce a la señora \*\*\*.

-Que ello fue en virtud de que \*\*\* estuvo casada civilmente con el autor de la sucesión \*\*\* de la cual es albacea.

-Que el autor de la sucesión que representa, otorgó disposición testamentaria ante la fe del licenciado \*\*\*, notario \*\*\* de los del estado.

-Que dentro de dicha disposición testamentaria designó como herederos universales a \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* de apellidos \*\*\*.

-Que dentro de tal testamento se excluyó como heredera a \*\*\*, esposa del de cujus -aclara que, porque la señora lo abandonó ocho meses antes de que su papá muriera, y tenía ya ella una sentencia en el juzgado segundo de lo familiar, de alimentos provisionales para su papá y una demanda de divorcio necesario por maltrato e ingratitud.

-Que como albacea que es de dicha sucesión tampoco se estipuló en el testamento el pago de una pensión alimenticia mensual a favor de \*\*\*, -aclara que, no se estipuló por lo mismo por ingratitud.

-Que sabe, por haber vivido con ella, que la señora \*\*\* es una adulta mayor con una edad de \*\*\* años, -aclara que, no sabe su edad.

A posiciones verbales que le fueron formuladas en la citada diligencia, la absolvente reconoció:

-Que para garantizar la pensión alimenticia a la sucesión que representa, se le embargó un bien inmueble, -aclara que, no se embargó, se gravó sin razón porque ya eso no pertenece a la sucesión, ya no es de ninguna de ellas.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

3. La **confesional** a cargo de \*\*\*, desahogada en audiencia del trece de diciembre de dos mil diecinueve –fojas 1222 a 1243- conforme al pliego de posiciones que obra a fojas 1211 y 1212, en la cual, la absolvente reconoció:

-Que es la albacea de la sucesión a bienes de su padre el C. \*\*\*.

-Que es albacea de la su sucesión a bienes de \*\*\*.

-Que conoce a la señora \*\*\*.

-Que ello fue en virtud de que \*\*\* estuvo casada civilmente con el autor de la sucesión \*\*\* de la cual es albacea, - aclara que,

-Que el autor de la sucesión que representa, otorgó disposición testamentaria ante la fe del licenciado \*\*\*, notario \*\*\* de los del estado, -aclara que, ya estaban en trámite de divorcio necesario, los últimos ocho meses ya no vivía con su papá.

-Que dentro de dicha disposición testamentaria designó como herederos universales a \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* de apellidos \*\*\*.

-Que como albacea que es de dicha sucesión que dentro de tal testamento se excluyó como heredera a \*\*\*, esposa del de cujus.

-Que como albacea que es de dicha sucesión tampoco se estipuló en el testamento el pago de una pensión alimenticia mensual a favor de \*\*\*, -aclara que, la señora tiene bienes, tiene dos pensiones, una por viudez de su primer matrimonio, otra por jubilación en Estados Unidos, otra que tenía de su segundo matrimonio y tiene una casa en \*\*\*, supone que ahora ahí vive, la señora tiene bienes.

-Que la sucesión que representa, se abstuvo de señalar bienes propiedad de la sucesión para garantizar los alimentos provisionales al manifestar que esta carecía de bienes para tal efecto, -aclara que, porque ellos fueron a embargar o señalar, la casa que está a nombre de sus hijos y no es esa propiedad de la sucesión.

-Que sabe, por haber vivido con ella, que la señora \*\*\*

es una adulta mayor con una edad de \*\*\* años, -aclara que, no sabe la edad que tenga.

-Que a la fecha la sucesión que representa se ha abstenido de cubrir o pagar alguna de las pensiones alimenticias provisionales a que fue condenada, -aclara que, se le solicitó que pagara esa pensión alimenticia, pero son tres albaceas mancomunadas y solo se le requirió a ella y son tres.

A posiciones verbales que le fueron formuladas, la absolvente reconoció:

-Que la sucesión que representa ha omitido hacer pago alguno de alimentos provisionales, aclara que, no ha hecho pago porque nada más la han requerido a ella y son tres albaceas mancomunadas.

-Que para garantizar la pensión alimenticia, a la sucesión que representa, se le embargó un bien inmueble, -aclara que, está como una nota marginal en un bien que no es de ella, no pertenece a la sucesión, está a nombre de sus hijos.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

4. La **documental pública**, consistente en el atestado de matrimonio expedido por el Registro Civil del Estado -foja 4- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se demuestra, que \*\*\* contrajo matrimonio civil con \*\*\* el veinte de enero de dos mil cinco bajo el régimen de separación de bienes, además, se desprende textualmente la siguiente anotación marginal: “ESTADO CIVIL DE LOS CC. VIUDOS PRESENTAN ACTA DE DEFUNCIÓN NÚM. \*\*\* \*\*\* Y LA C. ACTA NÚM. \*\*\* \*\*\*.”

5. La **documental pública**, consistente en el atestado expedido por el Registro Civil del Estado -foja 5- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el cual se



demuestra, que \*\*\*, falleció a la edad de \*\*\* años el día \*\*\*.

6. La **documental pública**, consistente en el legajo de copias certificadas por la entonces Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Familiar derivadas del expediente 93/2011 relativo a la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\* promovido por \*\*\* –fojas 6 a 37-, que gozan de valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la cuales en esencia se obtiene, el informe emitido por el licenciado \*\*\*, Notario \*\*\* de los del Estado –fojas 29 a 34- en fecha veintidós de marzo de dos mil once, a través del cual remite copia certificada del primer testimonio de la escritura pública de fecha \*\*\*, a la que le correspondió el número \*\*\* del protocolo de la notaría \*\*\* del estado, y que consigna el testamento público abierto otorgado por el señor \*\*\*, que obra en el apéndice de la escritura \*\*\*. De igual manera refirió, que en escritura pública \*\*\*, otorgada el \*\*\*, consta el reconocimiento de derechos hereditarios, aceptación de herencia y designación de albacea, constancia y declaración pública en el diario de circulación estatal el heraldo y en el periódico oficial del estado, aludiendo, que los herederos instituidos y las albaceas mancomunadas otorgaron ante dicho fedatario, las escrituras de protocolización de inventarios y adjudicación de bienes hereditarios, escrituras de fecha \*\*\*, en tramitación testamentaria extrajudicial con intervención de notario, tramitación y adjudicación hereditaria que quedó concluida.

7. La **documental privada**, consistente en el contrato de arrendamiento celebrado por \*\*\* y \*\*\* de fecha uno de junio de dos mil diez –fojas 38 a 42- al que se le niega eficacia probatoria de conformidad con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido no se encuentra robustecido con diverso medio de prueba.

8. La **documental privada**, consistente en los comprobantes de depósito de la institución bancaria \*\*\* –foja 43- a la que se le niega eficacia probatoria en términos de los

artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido no se encuentra robustecido con diverso medio de prueba.

9. La **documental privada**, consistente en la constancia médica expedida a nombre de \*\*\* por el doctor \*\*\* de fecha veintitrés de febrero de dos mil once –foja 44- que fue ratificado por quien lo emitió en audiencia de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, luego valorado conforme al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles, acredita que \*\*\* es conocida por el referido galeno desde septiembre de dos mil siete, con diagnóstico de hipertensión arterial sistemática, prediabetes, dislipidemia, hipotiroidismo, sx ansioso-depresivo; que la paciente se encuentra tratamiento indefinido y acudir en promedio a consulta médica tres veces por año.

10. La **documental privada**, consistente en la receta médica expedida por el doctor \*\*\* –foja 46- a la que se le niega eficacia probatoria de conformidad con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido no se encuentra robustecido con diverso medio de prueba.

11. La **documental privada**, consistente en el resultado del laboratorio de fecha ocho de octubre de dos mil diez expedido por el \*\*\* –fojas 47 a 52- a la que se le niega eficacia probatoria de conformidad con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido no se encuentra robustecido con diverso medio de prueba.

12. La **documental pública**, consistente en la copia certificada por el notario \*\*\* de los del estado –contenida en el legajo de copias certificadas por la secretaria de acuerdos del juzgado primero familiar- del instrumento número \*\*\* de fecha \*\*\*, del protocolo a cargo del notario \*\*\* de los del estado, el cual contiene el testamento público abierto otorgado por \*\*\*.

13. La **testimonial** a cargo de \*\*\* y \*\*\*, desahogada en audiencia del veinte de febrero de dos mil veinte –fojas 1273 a 1287-.

A lo expuesto por los testigos se le concede valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que fueron claros, precisos y coincidentes en señalar que, conocen a \*\*\* ya que la primera de ellos es su prima hermana y el segundo esposo de ésta última, que conocieron a \*\*\* porque era esposo de \*\*\*, que saben que éste falleció; también señalaron saber que la antes citada, tuvo otro matrimonio con una persona llamada "\*\*\*".

Al resto de su declaración, se le niega eficacia probatoria toda vez que se encuentra viciada de dudas y reticencias, incluso, refieren no conocer algunos de los hechos que les fueron cuestionados; de conformidad con las fracciones II y III del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

14. La **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, Estas pruebas se recibieron de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331,

341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles.

**ii.** En los autos del expediente **666/2013**.

**1.** La **confesional** a cargo de **\*\*\***, desahogada en audiencia del trece de diciembre de dos mil diecinueve –fojas 1222 a 1243- conforme al pliego de posiciones que obra a fojas 1214 y 1215, en la cual la absolvente reconoció:

-Que actualmente la masa hereditaria de la sucesión que representa a bienes de **\*\*\*** se encuentra insolvente para pagar la pensión alimenticia provisional que se decretó en su contra dentro del expediente 1449/2011 del Juzgado Primero Familiar.

A posiciones verbales que le fueron formuladas en la citada diligencia, la absolvente reconoció:

-Que el trámite de la sucesión testamentaria que representa ya concluyó.

-Que los bienes materia de dicha sucesión que representa ya fueron adjudicados a los herederos.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

**2.** La **confesional** a cargo de **\*\*\***, desahogada en audiencia del trece de diciembre de dos mil diecinueve –fojas 1222 a 1243- conforme al pliego de posiciones que obra a fojas 1214 y 1215, en la cual la absolvente reconoció:

-Que actualmente la masa hereditaria de la sucesión que representa a bienes de **\*\*\*** se encuentra insolvente para pagar la pensión alimenticia provisional que se decretó en su contra dentro del expediente 1449/2011 del Juzgado Primero Familiar.

A posiciones verbales que le fueron formuladas en la citada diligencia, la absolvente reconoció:

-Que el trámite de la sucesión testamentaria que representa ya concluyó, -aclara que, de hecho concluyó antes de que la señora metiera el escrito, que ya ahorita ya no procede

porque ya no había ninguna sucesión testamentaria a quien reclamar.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

3. La **confesional** a cargo de **\*\*\***, desahogada en audiencia del trece de diciembre de dos mil diecinueve –fojas 1222 a 1243- conforme al pliego de posiciones que obra a fojas 1214 y 1215, en la cual la absolvente reconoció:

-Que actualmente la masa hereditaria de la sucesión que representa a bienes de **\*\*\*** se encuentra insolvente para pagar la pensión alimenticia provisional que se decretó en su contra dentro del expediente 1449/2011 del Juzgado Primero Familiar.

A posiciones verbales que le fueron formuladas en la citada diligencia, la absolvente reconoció:

-Que el trámite de la sucesión testamentaria que representa ya concluyó.

-Que los bienes materia de dicha sucesión que representa ya fueron adjudicados a los herederos, -aclara que, de hecho cuando se inició la demanda ya había concluido la sucesión, ella demandó a la sucesión pero ya había concluido cuando ella inició su trámite, es decir, ya no había sucesión cuando ella inició su trámite.

-Que entre los bienes que fueron adjudicados dentro de dicha sucesión había bienes muebles e inmuebles.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

4. La **documental pública**, consistente en el atestado de matrimonio expedido por el Registro Civil del Estado –foja 128- que goza de valor probatorio en términos de los artículos

281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se demuestra, que \*\*\* contrajo matrimonio civil con \*\*\* el veinte de enero de dos mil cinco bajo el régimen de separación de bienes, además, se desprende textualmente la siguiente anotación marginal: “ESTADO CIVIL DE LOS CC. \*\*\*PRESENTAN ACTA DE DEFUNCIÓN NÚM. \*\*\* Y LA C. ACTA NÚM. \*\*\*.”

5. La **documental pública**, consistente en el atestado expedido por el Registro Civil del Estado –foja 129- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el cual se demuestra, que \*\*\*, falleció a la edad de \*\*\* años el día \*\*\*.

6. La **documental pública**, consistente en el legajo de copias certificadas derivadas del expediente 1449/2011 –fojas 130 a la 337- que gozan de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con las que en esencia se demuestra, que \*\*\* compareció en fecha veintiséis de octubre de dos mil once a demandar a la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\* el pago de alimentos provisionales y definitivos, demanda que fue radicada bajo el expediente 1449/2011 del índice del Juzgado Primero Familiar de esta capital, así mismo, se obtiene, que en fecha quince de febrero de dos mil trece, se dictó sentencia interlocutoria en la cual se condenó a la demandada sucesión al pago de alimentos provisionales a favor de la actora por la \*\*\* pesos con \*\*\* centavos, moneda nacional.

7. La **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, Estas pruebas se recibieron de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles.

**iii. En los autos del expediente 1449/2011**

1. La **confesional** a cargo de \*\*\*, \*\*\* y \*\*\*, **todas de apellidos \*\*\***, desahogada en audiencia del trece de diciembre de dos mil diecinueve –fojas 1222 a 1243- conforme al pliego de posiciones que obra a fojas 1217 y 1218; empero, en nada

favorece a los intereses de la oferente en atención a que las posiciones contenidas en el pliego no fueron calificadas de legales.

2. La **documental pública**, consistente en el atestado de matrimonio expedido por el Registro Civil del Estado –foja 484- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se demuestra, que \*\*\* contrajo matrimonio civil con \*\*\* el veinte de enero de dos mil cinco bajo el régimen de separación de bienes, además, se desprende textualmente la siguiente anotación marginal: “ESTADO CIVIL DE LOS CC. \*\*\*PRESENTAN ACTA DE DEFUNCIÓN NÚM. \*\*\* Y LA C. ACTA NÚM. \*\*\*.”

3. La **documental pública**, consistente en el atestado expedido por el Registro Civil del Estado –foja 483- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el cual se demuestra, que \*\*\*, falleció a la edad de \*\*\* años el día \*\*\*.

4. La **documental pública**, consistente en el legajo de copias certificadas derivadas del expediente 563/2011 del índice de este juzgado –fojas 485 a 533-, que gozan de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de las cuales en esencia se demuestra, que \*\*\* compareció el día veintiuno de enero de dos mil once a demandar el pago de alimentos en contra de la Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\* la cual fue radicada bajo el expediente 563/2011 del índice del Juzgado Tercero Familiar de esta capital.

5. La **testimonial** a cargo de \*\*\* y \*\*\*, desahogada en audiencia del veinte de febrero de dos mil veinte –fojas 1273 a 1287-.

A lo expuesto por los testigos se le concede valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que fueron claros, precisos y coincidentes en señalar que, conocen a \*\*\* ya que la primera de ellos es su prima hermana y el segundo esposo de

ésta última, que conocieron a \*\*\* porque era esposo de \*\*\*, que saben que éste falleció; también señalaron saber que la antes citada, tuvo otro matrimonio con una persona llamada "\*\*\*".

Al resto de su declaración, se le niega eficacia probatoria toda vez que se encuentra viciada de dudas y reticencias, incluso, refieren no conocer algunos de los hechos que les fueron cuestionados; de conformidad con las fracciones II y III del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

6. La **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, Estas pruebas se recibieron de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles.

**B.** Por parte del demandado **Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\***, se desahogaron los siguientes medios de convicción:

1. La **confesional** a cargo de \*\*\*, desahogada en



audiencia del trece de diciembre de dos mil diecinueve –fojas 1222 a 1243- conforme al pliego de posiciones que obra a foja 1221, en la cual, la absolvente reconoció:

-Que conoce a \*\*\*.

-Que conoce a \*\*\*.

-Que estuvo casada con el señor \*\*\*.

-Que sabe que el señor \*\*\* promovió juicio de divorcio necesario en su contra, -aclara que, una vez que él ya la había echado de su casa ella no lo abandonó, él la forzó a salirse de su casa, se iba a casar un nieto en Francia y no quería dejarla sola en su casa ni llevarla a la boda y por eso le dijo que se saliera y consiguió a alguien que moviera todos sus muebles y se saliera de ahí.

A posiciones verbales que le fueron formuladas en la citada diligencia, la absolvente reconoció:

-Que antes de estar casada con el señor \*\*\* estuvo casado con otras dos personas.

-Que se ostenta también con el nombre de \*\*\* en los Estados Unidos de Norteamérica.

-Que se le deposita una pensión económica a nombre de \*\*\*, en la institución bancaria denominada \*\*\*, ubicada en \*\*\*, en los Estados Unidos de Norte América, como beneficiaria de uno de sus maridos, -aclara que, sí le depositan dinero, que esa no es de dinero de su marido, porque su marido murió a los \*\*\* años, allá no dan pensión hasta después de los sesenta y cinco años, eso es porque ella trabajó y es dinero que le depositan porque trabajó hasta los \*\*\* años, cuando él se murió ella se vino a vivir a México, y no le daban la pensión completa porque no se esperó a cumplir los \*\*\* años, ya que tenía que trabajar de menos hasta los \*\*\* y lo correcto es hasta los \*\*\* años.

-Que cuenta con bienes inmuebles registrados a su nombre en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, -aclara que, su casa pero se la van a comprar porque ya no puede mantenerla.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de

acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La **documental pública**, consistente en el certificado de propiedad expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en fecha veinte de septiembre de dos mil trece –foja 438- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se demuestra que, \*\*\* es propietaria del inmueble ubicado en avenida \*\*\* número \*\*\*, inscrita bajo el número \*\*\*, libro \*\*\*, de la sección \*\*\*.

3. La **inspección judicial**, realizada sobre los autos del expediente **699/2010** del índice del **Juzgado Segundo Familiar en el Estado** en la cual se dio fe de lo siguiente:

*“a) Que si se trata en el juicio a inspeccionar de un juicio de divorcio necesario y alimentos.*

***Esta autoridad da fe y certifica que el sumario 699/2010 refiere al procedimiento único civil relativo a la demanda presentada por \*\*\* en contra de \*\*\*, por las prestaciones de disolución de vínculo matrimonial, la pérdida a favor del actor de todo lo dado y prometido en función del matrimonio celebrado, por haber dado causa al divorcio la ahora demandada; por el aseguramiento y pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva para el actor; así como el pago de gastos y costas que se originen.***

*b) Que si aparece como actor en el juicio sujeto a la inspección judicial el C. \*\*\*.*

***Esta autoridad da fe y certifica que efectivamente, en el juicio que se inspecciona aparece como actor \*\*\*.***

*c) Que si aparece en los autos del juicio a inspeccionar como causal de divorcio \*\*\*.*

***Esta autoridad da fe y certifica que el actor funda su demanda en lo dispuesto por el artículo 289 fracciones XI, XII y XIX del Código Civil del Estado, previo a sus reformas, precisando que a foja cuatro del referido sumario existe apartado cuya literalidad refiere “Así mismo, y dado que la causal de divorcio se funda en las causales de \*\*\*, solicito por ser necesarias y urgentes las siguientes medidas provisionales: a) Toda vez que la ahora demandada ha dado causa al divorcio se decrete que el suscrito vivirá en el domicilio conyugal, dado que soy el propietario... que el suscrito no he dado motivo al juicio y***

en virtud de los \*\*\*y edad \*\*\*del suscrito... b) Así mismo y a efecto de que se evite que la ahora demandada siga cometiendo actos de \*\*\* en agravio del suscrito, solicito se decrete que no puede acercarse al domicilio del suscrito por lo menos a dos mil metros de distancia, ya que temo fundadamente que pueda \*\*\*, dado que como ya lo dije, es una persona que no sabe controlar sus emociones”.

d) Que si obra en autos del expediente a inspeccionar una sentencia de alimentos provisionales en la que se condena a la C. \*\*\* a liquidar alimentos provisionales al C. \*\*\*.

**Esta autoridad da fe y certifica que a fojas de la veintiocho a treinta y dos del sumario que se inspecciona se advierte, que el día diez de diciembre de dos mil diez se dictó sentencia interlocutoria cuyos resolutivos, son de la literalidad siguiente:**

**“Primero. Se condena a \*\*\* al pago de una pensión alimenticia provisional por la cantidad de \*\*\* pesos con \*\*\* centavos moneda nacional en forma mensual y que deberá entregar a \*\*\*.**

**Segundo. Considerando que la demandada no trabaja para un patrón o empresa determinada, requiérase a \*\*\* por el pago de la primera mensualidad por la cantidad de \*\*\* pesos con \*\*\* centavos moneda nacional, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace, al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose a la ministro ejecutor de este juzgado para la práctica de la diligencia.**

**Tercero. Hecha que sea la diligencia, emplácese a la parte demandada en términos de ley.**

**Cuarto. Notifíquese y cúmplase.”**

e) Que la sentencia de alimentos provisionales considera que la C. \*\*\* tiene bienes suficientes para proporcionarle alimentos a su entonces esposo \*\*\*.

**Esta autoridad da fe y certifica que en la referida sentencia interlocutoria la Juez que resolvió la medida provisional de alimentos determinó que la demandada -\*\*\*- contaba con capacidad económica para que esta otorgara alimentos a quien le reclama, valorando para el efecto la testimonial recibida en dicho sumario, con la cual se demostró que esta recibía una pensión por la cantidad de \*\*\* al mes y renta una casa por \*\*\* pesos mensuales; también tomó en cuenta el informe que en dicho sumario fue rendido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, con el cual se acreditó, que se encuentra registrado un inmueble a nombre de la demandada en dicho juicio, ubicado en calle \*\*\* número \*\*\*, registrado bajo el número \*\*\* del libro \*\*\*, sección \*\*\*; motivo por el cual estableció una condena de alimentos provisionales a favor del solicitante.”**

Este medio de convicción, conforme a lo que dispone el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, tiene valor probatorio pleno por haberse

practicado en un objeto que no requiere conocimientos técnicos especiales.

4. La **documental privada**, consistente en el informe emitido por \*\*\* –foja 1256- el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que es un informe proporcionado por una institución de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe, fue emitido por una persona autorizada para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario, y se tiene por demostrado que realizada una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los sistemas de dicha institución, no se localizó registro a nombre de \*\*\* y/o \*\*\* de \*\*\*.

5. La **testimonial** a cargo de \*\*\* y \*\*\*, desahogada en audiencia del veinte de febrero del año dos mil veinte –fojas 1273 a 1287-.

A lo expuesto por los testigos, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se le niega eficacia probatoria, en atención a que la primera de ellos fue llamada a juicio como Listiconsorte pasivo necesario y el segundo, por haber comparecido a juicio como apoderado legal de \*\*\*, por tanto su dicho puede afectarse su credibilidad, además de que se considera que sus circunstancias personales sí pudiesen influir en lo manifestado a fin de beneficiar a la parte que los presenta.

Resultan aplicables, la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la

Séptima Época, registro 241041, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 109-114, cuarta parte, página 164 (ciento sesenta y cuatro); así mismo, la tesis emitida por la Sala Auxiliar, registro 245845, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 79, Séptima Parte, página 17 (diecisiete), que establecen, respectivamente:

**“TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN.**

Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas."

**“TESTIGO, PARCIALIDAD DE UN, POR TENER INTERES EN EL JUICIO.** No sólo es parcial un testigo cuando éste pueda obtener u obtenga alguna utilidad, provecho o ganancia en el juicio, sino también cuando tenga inclinación estimativa hacia alguna de las partes. El hecho de que un testigo manifieste que tiene interés en que gane el pleito su oferente, es incuestionable que lo pone en una situación de parcialidad, y aun cuando no obtenga ninguna utilidad, provecho o ganancia, por no tratarse de un testigo que sea empleado o dependiente de quien lo presentó, ni sea socio de ella, ni tenga alguna otra relación de interés en sentido económico, que es la primera hipótesis contenida en el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el interés, si demuestra con su expresión tener inclinación hacia su oferente y con ello un interés directo o indirecto en el pleito, que es la segunda hipótesis que contiene el referido precepto legal."

6. La **documental pública**, consistente en las copias

certificadas que obran en los autos del expediente 1449/2011 – fojas 485 a 533, y 542 a 633- que gozan de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con las cuales se demuestra, que las primeras de dichas constancias fueron exhibidas por \*\*\* al promover la demanda de alimentos en contra de la Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\*, y las diversas, fueron exhibidas en dicho sumario a petición de Juzgado Primero Familiar en fecha diez de noviembre de dos mil once.

7. La **documental pública**, consistente en las copias certificadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar del Estado derivadas del expediente 699/2010 relativo al juicio único civil (divorcio necesario, alimentos provisionales y definitivos) promovido por \*\*\* en contra de \*\*\* –fojas 712 a 718- que gozan de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con las cuales se demuestra que en fecha diez de diciembre de dos mil diez, se condenó a \*\*\* al pago de una pensión alimenticia a favor de \*\*\* por la cantidad de \*\*\* pesos con \*\*\* centavos, moneda nacional.

8. La **documental privada**, consistente en la constancia médica expedida por el doctor \*\*\*, en fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve –foja 1144- que fue ratificado por quien lo emitió en audiencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve, luego valorado conforme al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles, acredita que, \*\*\* quien falleció el veintisiete de diciembre de dos mil diez, fue su paciente desde el año dos mil y lo atendió por diversos padecimientos, dentro de ellos, presentó cuadro \*\*\* el cual inició su tratamiento aproximadamente el diez de marzo de dos mil diez, relacionando con su \*\*\* se complicó con \*\*\*, \*\*\*, pocos deseos de \*\*\*, \*\*\* fácil, \*\*\* importante, poca respuesta a los tratamientos \*\*\* y \*\*\*, lo cual llevo a presentar \*\*\* de primer grado y \*\*\* en cama y como consecuencia deficiencia en su sistema inmunológico lo cual coadyuvó para complicaciones de la bronconeumonía que le

ocasionó \*\*\*.

Por otro lado, la parte actora objetó el referido documento por escrito visible a foja 1159 de los autos, acordado por auto del *ocho de octubre de dos mil diecinueve*, sin embargo, no obra en autos algún medio de convicción que desvirtúe el contenido del documento que se pretende objetar, por tanto, resulta ineficaz la objeción realizada por la parte demandada, en términos del artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

9. La **documental pública**, consistente en el atestado expedido por el Registro Civil del Estado –foja 483- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el cual se demuestra, que \*\*\*, falleció a la edad de \*\*\* años el día \*\*\*.

10. La **pericial en psicología**, consistente en el dictamen emitido por el licenciado en psicología \*\*\* –fojas 1183 a 1198-

Dicho dictamen se valora en términos del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, concediéndole valor probatorio pleno por las siguientes razones.

En principio, se considera que el dictamen fue emitido en forma completa porque consigna los estudios realizados; los elementos tomados en cuenta; los procedimientos utilizados; los resultados obtenidos y que permitieron al experto dar repuesta a la cuestión planteada; así como los motivos y razones que fundamentaron las conclusiones.

Por otro lado, el resultado de dictamen no se encuentra desvirtuado con algún otro elemento probatorio.

De igual manera, en el referido dictamen el perito asentó las siguientes conclusiones:

**Al peritaje de \*\*\*.**

1. La C. \*\*\* presenta indicadores de asilamientos social, frialdad e introversión.

2. Presenta indicadores consistentes con la manipulación y el uso de la emotividad como medio para obtener ventajas.

3. Sus relaciones son superficiales y obtiene ganancias personales de ellas.

4. Presenta indicadores de ejercicio de violencia e

impulsividad.

5. SE CONCLUYE DE LO ANTERIOR QUE LA C. \*\*\* PRESENTA RASGOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA PERSONALIDAD \*\*\* QUE LA HACEN APARENTAR UNA IMAGEN DE DISTANCIAMIENTO E INTROVERSIÓN AL TIEMPO QUE EJERCE MANIPULACIÓN EMOCIONAL A LOS DEMÁS Y \*\*\*.

**Al peritaje del C. \*\*\*.**

Conforme al análisis de los datos en contrastación con la teoría e investigaciones que se describen en el apartado de marco teórico y bibliografía se puede concluir que:

1. El C. \*\*\* presentó signos y síntomas concordantes con un trastorno \*\*\* mayor moderado-grave en el que se incluyen síntomas de \*\*\*, \*\*\*, inhibición social, baja motivación, pensamientos y deseos de \*\*\*.

2. Los indicadores del trastorno depresivo mayor que se arrojaron derivados del proceso de autopsia psicológica en el C. \*\*\* están condicionados a estresores psicosociales y no existe evidencia de factores endógenos que condicionaran dicho trastorno.

3. Los cambios conductuales y anímicos que presentó el C. \*\*\*, y que son los precipitantes del trastorno \*\*\* mayor se concluyen, son congruentes con un perfil clásico de víctima de \*\*\*.

4. POR LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE LOS SIGNOS Y SÍNTOMAS DEL TRASTORNO \*\*\* MAYOR ARROGADOS DEL PROCESO DE AUTOPSIA PSICOLÓGICA REALIZADA AL C. \*\*\* SON CONCORDANTES CON EL PERFIL CLÁSICO DE \*\*\* Y QUE ESTE COINCIDE CON LOS CAMBIOS CONDUCTUALES Y ANÍMICOS QUE SE PRESENTARON EN LA CONVIVENCIA CON LA C. \*\*\*.

Además de lo previo, el especialista dio contestación al interrogatorio propuesto por las partes dando respuesta a todos y cada uno de los puntos cuestionados, en el orden siguiente:

**Del propuesto por la oferente de la prueba:**

-El C. \*\*\* SI PRESENTABA TRASTORNO PSICOLÓGICO.

-EL C. \*\*\* PRESENTÓ UN TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR REACTIVO AL PERFIL DE \*\*\*.

-EL ORIGEN DEL TRASTORNO \*\*\* MAYOR REACTIVO A \*\*\* QUE PRESENTÓ EL C. \*\*\* SE ORIGINÓ EN LOS \*\*\*.

-EL TRASTORNO DEPRESIVO MAYO QUE PRESENTÓ EL C. \*\*\* FUE PROVOCADO POR \*\*\* EJERCIDA EN SU CONTRA POR PARTE DE LA C. \*\*\*.

-SE ENCUENTRAN INDICADORES DE EJERCICIO DE \*\*\* POR PARTE DE LA C. \*\*\* EN CONTRA DEL C. \*\*\* LAS CUALES TUVIERON COMO REPERCUSIÓN CAMBIOS EN SU ESTADO DE ÁNIMO Y ESTADO MENTAL GENERAL QUE GENERARON UN \*\*\* MAYOR EN EL C. \*\*\*.

-EL C. \*\*\* SI PRESENTÓ SIGNOS Y SÍNTOMAS DE HABER SIDO \*\*\* POR PARTE DE LA C. \*\*\*.



-EN LA C. \*\*\* SE ENCUENTRAN INDICADORES DE ALTERACIÓN DE PERSONALIDAD.

-LA ALTERACIÓN DE PERSONALIDAD QUE PRESENTA LA C. \*\*\* ES DEL TIPO PERSONALIDAD \*\*\* CON RASGOS DE MANIPULACIÓN, \*\*\* E IMPULSIVIDAD.

-LA PERSONALIDAD ENCONTRADA EN LA C. \*\*\* ES DEL TIPO \*\*\* LO QUE HACE PROPENSA A MANIPULAR DANDO UNA IMAGEN DE VÍCTIMA O INDEFENSA CUANDO EN VERDAD LO HACE PARA MANIPULAR Y CONSEGUIR GANANCIAS, ASÍ MISMO TIENE RASGOS DE IMPULSIVIDAD, HOSTILIDAD Y \*\*\*.

-LA C. \*\*\* SI \*\*\* EN CONTRA DEL C. \*\*\*.

-EL TIPO DE \*\*\* QUE EJERCIÓ LA C. \*\*\* ES DE TIPO \*\*\* Y ES CONCORDANTE CON LA APARICIÓN DE UN \*\*\* MAYOR EN EL C. \*\*\*.

### **Del cuestionario propuesto por \*\*\*.**

a) Que determine el perito si es necesario e imprescindible la presencia física actual de C. \*\*\* para determinar la existencia de algún trastorno, síndrome o daño psicológico.

**NO.**

b) Si puede determinarse las causas del daño psicológico del síndrome o trastorno psicológico sin la presencia del C. \*\*\*.

**SÍ.**

c) Cuáles son los elementos base, de prueba y métodos mediante los cuales se encontró en caso de ser positivo los trastornos, síndrome o daño psicológico de la mencionada persona.

**ENTREVISTA CON CUIDADORES PRINCIPALES, MÉDICO TRATANTE, VECINOS DEL DOMICILIO DONDE HABITÓ EL C. \*\*\*, ASÍ COMO LA CONTRASTACIÓN CON TEORÍA E INVESTIGACIONES QUE SE DESCRIBEN EN EL APARTADO DE MARCO TEÓRICO.**

d) Si para emitir dicho dictamen es necesario alguna entrevista, consulta o examen psicológico a la mencionada persona para determinar el resultado de dicha afectación.

**NO.**

e) Mediante que sistemas de prueba o estudio psicológico o métodos se puede determinar que existan agentes o personas externas que grabaron o causaron los cuadros psicológicos de dicha persona.

**AUTOPSIA PSICOLÓGICA FORENSE.**

f) Mediante que sistemas de prueba o de estudio psicológico o métodos se puede determinar que la convivencia con la C. \*\*\* tuvo repercusiones negativas en el estado de ánimo o mental de la mencionada persona.

**MEDIANTE LA ENTREVISTA PSICOLÓGICA FORENSE.**

g) Mediante que sistemas de prueba o de estudio psicológico o métodos se puede determinar los signos y síntomas que presento dicha persona de haber sido víctima de violencia.

**MEDIANTE LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA FORENSE.**

**SU METODOLOGÍA CONSISTENTE EN ENTREVISTA CON CUIDADORES PRINCIPALES, MÉDICO DE TRATANTE, VECINOS DEL DOMICILIO DONDE HABITÓ EL C. \*\*\*, HISTORIAL MÉDICO DEL C. \*\*\*.**

h) Que diga el perito mediante qué sistema de prueba o de estudio o método se puede determinar si la señora \*\*\* tiene algún padecimiento psicológico.

**MEDIANTE EL PERITAJE PSICOLÓGICO FORENSE.**

i) Si para emitir el presente dictamen se basó en las actuaciones procesales de los juicios dentro del cual fue designado perito psicológico por la parte demandada.

**NO.**

En efecto, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción de la autoridad sobre tales hechos y para ilustrarla con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que la perito es sincera, veraz y posiblemente acertada, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del

material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado; la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria.

De esta manera, a criterio de la suscrita Jueza, el dictamen de la perito reúne los requisitos de fundamentación y motivación, claridad en las conclusiones, veracidad, firmeza y lógica relación entre lo que estimó y lo que lo respalda.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia firme consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 181056; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XX, Julio de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/33; Página: 1490, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento

humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se

concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

También es invoca, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2010576, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.45 K (10a.), página: 3605, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD.** El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador

carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.”

11. La **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, Estas pruebas se recibieron de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles.

12. La **documental pública**, consistente en el atestado de matrimonio expedido por el Registro Civil del Estado –foja 4- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se demuestra, que \*\*\* contrajo matrimonio civil con \*\*\* el veinte de enero de dos mil cinco bajo el régimen de separación de bienes, además, se desprende textualmente la siguiente anotación marginal: “ESTADO CIVIL DE LOS CC. \*\*\* PRESENTAN ACTA DE DEFUNCIÓN NÚM. \*\*\* Y LA C. ACTA NÚM. \*\*\*.”

13. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por la directora general del Registro Civil del Estado –

foja 1166- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se demuestra, que en el Sistema Integral de Registro Civil (SIRC) al diez de octubre de dos mil diecinueve, se localizaron registros de nacimiento a nombre de \*\*\* y \*\*\*, siendo sus padres \*\*\* y \*\*\*.

**C.** Por parte del **licenciado \*\*\***, **Notario \*\*\* de los del Estado** así como del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado** no se desahogaron elementos de convicción.

**D.** Por parte de los **litisconsortes \*\*\* y \*\*\***, se desahogaron los siguientes medios de convicción.

1. La **confesional expresa** señalada en el escrito de ofrecimiento de pruebas con el número 1, en relación a lo expuesto por \*\*\* al desahogar la prueba confesional en audiencia del trece de diciembre de dos mil diecinueve, en específico al dar respuesta a las posiciones cuarta, quinta, sexta y décima, de la posiciones verbales que le fueron formuladas en la citada diligencia.

Lo que hace prueba plena en términos de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

2. La **documental pública** consistente en el informe rendido por la jefa de departamento de embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado –foja 1659- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del cual se obtiene, que \*\*\* y \*\*\* aparecen como propietarios de la finca ubicada en calle \*\*\* número \*\*\* del fraccionamiento del \*\*\*; que la fecha en que adquirieron la finca fue el \*\*\*, además, que se encuentra inscrito bajo el registro \*\*\* del libro \*\*\* sección \*\*\*.

3. La **documental pública**, consistente en la copia certificada de la escritura \*\*\* de fecha \*\*\*, tirado ante la fe del licenciado \*\*\*, notario \*\*\* de los del Estado –fojas 1472 a 1476- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la

cual se demuestra, el contrato de compraventa que en la citada fecha celebraron \*\*\*, \*\*\*, y \*\*\*, como vendedoras; y como compradores \*\*\* y \*\*\*, representado por su apoderado \*\*\*, respecto de la casa marcada con el número \*\*\*, de la calle \*\*\*, del fraccionamiento \*\*\* de esta ciudad de Aguascalientes.

4. La **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, incluyendo la sentencia interlocutoria dictada el quince de febrero de dos mil trece del expediente 1449/2011 –foja 681 a 685-. Estas pruebas se recibieron de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.**

**A.** Para efectos de practicidad de la presente resolución atendiendo a la acumulación de los autos decretada en el presente sumario, se precisa que habrá de tomarse en cuenta en primer término las reclamadas por \*\*\* en el sumario **666/2013**, pues de resultar procedente la inoficiosidad argüida por la accionante, la prestación de alimentos definitivos que refiere en los sumarios **563/2011 y 1446/2011** se encontraría satisfecha.

Así pues, \*\*\* pretende se declare inoficioso el testamento otorgado por \*\*\* en fecha siete de septiembre del año dos mil diez ante la fe del Notario \*\*\* de los del Estado, bajo el número \*\*\*, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1286 del Código Civil del Estado, bajo el argumento de que en dicho testamento no se le designó heredera ni se consignó en éste el pago de una pensión alimenticia a su favor en términos de lo dispuesto por el artículo 1280 fracción III del Código Civil del Estado.

Al efecto resalta lo dispuesto por los artículos 1280 a 1286 del Código Civil del Estado que a la letra dicen:

**“Artículo 1280.-** *El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las Fracciones siguientes:*

- I. A los descendientes menores de veintiún años;*
- II. A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar y no hayan contraído matrimonio o concubinato, aun cuando fueren mayores de veintiún años;*



III. Al cónyuge supérstite, siempre que esté impedido para trabajar y no tenga medios para subvenir a sus necesidades, o que no contraiga nuevo matrimonio;

IV. A los ascendientes siempre y cuando no tengan medios para subvenir a sus necesidades;

V. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están imposibilitados para trabajar o mientras que no cumplan veintiún años, siempre y cuando no tengan medios para subvenir a sus necesidades;

VI. A la concubina o concubinario siempre que no esté impedido para trabajar y que no tenga medios para subvenir a sus necesidades y que no contraiga matrimonio.

**Artículo 1281.-** No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

**Artículo 1282.-** No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

Esta obligación no subsiste si se demuestra que el acreedor alimentario no hace producir sus bienes por actos u omisiones contrarios a tal finalidad.

**Artículo 1283.-** Para tener derecho de ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1280, y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 1284.-** El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 330, 336, 338 y 339 de este código y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente Capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título VI del Libro Primero.

**Artículo 1285.-** Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1280, se observarán las reglas siguientes:

I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;

II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;

III.- Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos y a la concubina;

IV.- Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

**Artículo 1286.-** Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este

Capítulo.

**Artículo 1288.-** *La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.”*

De lo expuesto podemos obtener, que los elementos de la acción de inoficiosidad de testamento son:

a) La existencia de un testamento;  
 b) La obligación del testador de dejar alimentos a determinadas personas, por encontrarse en alguno de los supuestos del citado artículo 1280 del citado ordenamiento legal.

y c) El incumplimiento de tal obligación al otorgar el testamento.

De modo que, si falta alguno de estos elementos, no puede prosperar dicha pretensión.

A lo anterior sirve de apoyo, por analogía, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 269, Registro digital: 217323; Octava Época; Materias(s): Civil, que es del rubro y texto siguiente:

**“INOFICIOSIDAD DE TESTAMENTO. ACCION DE. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 1371 y 1374 del Código Civil para el Distrito Federal, los elementos de la acción de inoficiosidad de testamento son: a) la existencia de un testamento; b) la obligación del testador de dejar alimentos a determinadas personas, por encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 1368 del mismo ordenamiento, y c) el incumplimiento de tal obligación al otorgar el testamento. De modo que, si falta alguno de estos elementos, no puede prosperar dicha pretensión.”

En el presente caso, encontramos que se acredita la existencia del primer elemento, ello conforme a la documental pública emitida por el licenciado \*\*\*, Notario \*\*\* de los del Estado –fojas 29 a 34- previamente valorada, de la cual se obtiene la existencia del primer testimonio de la escritura pública de fecha \*\*\*, a la que le correspondió el número \*\*\* del protocolo de la notaría \*\*\* del estado, y que consigna el testamento público abierto otorgado por el señor \*\*\*.

Sin embargo, con las pruebas desahogadas se estima que no se demostró la existencia del segundo elemento con relación a la obligación del testador de dejar alimentos a determinadas personas, por encontrarse en alguno de los supuestos del citado artículo 1280 del Código Civil del Estado, ya que así como es verdad que el artículo 1288 del Código Sustantivo Civil, dispone que la pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, igualmente el primero de los preceptos indicados, señala que para tener derecho a recibirlos, dicha cónyuge debió encontrarse dentro de alguno de los supuestos que describe a saber, IMPOSIBILITADA PARA TRABAJAR, o bien, QUE NO TENGA BIENES PROPIOS SUFICIENTES.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la edad aproximada con que cuenta la accionante, \*\*\* años, es factible deducir que se encuentra incapacitada para laborar; no obstante, con la confesional a cargo de \*\*\* desahogada en audiencia del trece de diciembre de dos mil diecinueve, en específico al dar repuesta a la posición sexta de las formuladas verbalmente, la actora reconoció recibir una pensión económica por parte de la institución bancaria denominada “\*\*\*” ubicada en \*\*\*, en los Estados Unidos de Norte América, además, de que es propietaria del inmueble ubicado en \*\*\* número \*\*\* \*\*\* de esta ciudad de Aguascalientes, según se obtiene de la documental pública emitida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado –foja 438-.

Ahora bien, el artículo 1286 del Código Civil del Estado establece, que es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, empero, no hay obligación de dar alimentos al cónyuge supérstite a menos que esté impedida para trabajar y no tenga bienes suficientes, condición última que no se reúne en la especie.

Entonces, como no se actualizó la segunda condición requerida para la procedencia de la acción, consistente en que LA ACCIONANTE NO TUVIERA BIENES PROPIOS SUFICIENTES PARA SUBSISTIR; evidente resulta la **improcedencia** de los alimentos a su favor y por ende, **improcedente la Inoficiosidad**

**Del Testamento** otorgado por \*\*\*, contenido en el primer testimonio de la escritura pública de fecha \*\*\*, a la que le correspondió el número \*\*\* del protocolo de la notaría \*\*\* del estado, ya que la actora estaba obligada a acreditar los elementos requeridos para la procedencia de la misma y no lo hizo.

Lo anterior, considerando que si bien es cierto que de autos no se desprende el monto al que asciende la pensión que recibe \*\*\* ni el monto del avalúo del inmueble que posee, empero, ésta se abstuvo de justificar a través de elementos de convicción fehacientes cuáles son los cuidados que requiere ni cuáles son los medicamentos que necesita, para conocer el monto al que ascenderían sus gastos alimentarios ordinarios, pues no existe elemento de convicción con el cual se demuestre que la pensión que recibe además del inmueble que posee le son insuficientes para su sobrevivencia, por lo tanto, si posee bienes además de recibir una pensión, por ende, no existía la obligación de su finado esposo de disponer vía testamento, una partida de alimentos para la cónyuge que le sobrevivió, de ahí que sea inaplicable la tercera de las condiciones previamente anunciadas.

Además de lo expuesto, es de resaltar, lo dispuesto por el artículo 1283 del Código Civil del Estado que señala, para tener derecho a ser alimentado se necesita encontrarse **al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1280**, empero dicha condición también es inoperante en el caso concreto, pues de la confesión realizada por la actora, al absolver la posición sexta de las formuladas verbalmente, ésta adujo “...ese dinero me lo dan porque yo trabajé hasta los \*\*\* años, cuando él se murió yo me vine a vivir a México...” es decir, con lo expresado, se genera la presunción, no desvirtuada, que ésta recibe la pensión que refiere antes de estar casada con \*\*\*.

**B.** En seguida se procede al estudio del pago de **alimentos** que reclama \*\*\* en los autos de los expedientes **563/2011 y 1449/2011.**

\*\*\* reclama el pago de alimentos a la sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\*, en ambos sumarios bajo los siguientes sustentos:

\*La suscrita tiene necesidad de pagar una renta mensual de \$ \*\*\* del departamento en que actualmente vivo.

\* Debido a mi edad, desde hace muchos años he venido padeciendo hipertensión arterial sistemática, prediabetes, dislipidemia, hipotiroidismo, sx ansioso-depresivo, de lo cual se encuentra en tratamiento y que la lleva erogar la cantidad que va entre los \$ \*\*\* moneda nacional a los \$ \*\*\* moneda nacional, de manera mensual.

\*La suscrita se ve en la imperiosa necesidad de demandar el pago de una pensión alimenticia por la cantidad de \$ \*\*\* moneda nacional, a efecto de cubrir mis necesidades médicas y alimenticias, ya que no trabajo debido a mi edad, ni tengo bienes de fortuna ni recibo percepciones para cubrir mis sostenimiento personal y mi esposo omitió otorgarme dicha pensión dentro del testamento en el que heredó sus bienes a sus hijos.

Como ha quedado asentado en el inciso A del presente considerando, los artículos 1280 fracción III, 1283, 1284 y 1288 del Código Civil del Estado, refiere la obligación del testador de dejar alimentos a la cónyuge supérstite, siempre que esté impedida para trabajar y no tenga medios para su subvenir a sus necesidades, además, de que para tener ese derecho de ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testado en dicho supuesto, pues acorde al citado numeral 1284 del ordenamiento legal referido, con excepción de los artículos 330, 336, 338 y 339 del mismo ordenamiento, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título VI del Libro Primero, como a continuación se señala:

**“Artículo 1280.-** *El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las Fracciones siguientes:*

I. (...)

II. (...)

III. *Al cónyuge supérstite, siempre que esté impedido para trabajar y no tenga medios para subvenir a sus*

necesidades, o que no contraiga nuevo matrimonio;  
(...)

**Artículo 1283.-** *Para tener derecho de ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1280, y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.*

**Artículo 1284.-** *El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 330, 336, 338 y 339 de este código y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del minimum antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente Capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título VI del Libro Primero.*

**Artículo 1288.-** *La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.”*

Luego, correspondía a \*\*\* demostrar situarse en los supuestos requeridos por los artículos descritos para demostrar, no solo que está impedida para trabajar y que carece de medios para su subvenir a sus necesidades, sino además, que para tener ese derecho de ser alimentada se encontraba al tiempo de la muerte del testado en dicho supuesto; de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, es cierto que por la edad de la actora - \*\*\*- aproximadamente, existe la presunción a su favor de que no puede desempeñar una actividad laboral que le genere ingreso, sin embargo, con la confesional a su cargo desahogada en audiencia del trece de diciembre de dos mil diecinueve, en específico al absolver la posición sexta de las formuladas verbalmente, previa calificación de legal, la absolvente reconoció recibir ingresos por parte de la institución bancaria denominada “\*\*\*”, tal y como se desprende de la posición que se transcribe:

**“A LA SEXTA. QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE A ELLA SE LE DEPOSITA UNA PENSIÓN ECONÓMICA A NOMBRE DE \*\*\*, EN LA**

**INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA \*\*\* Y UBICADA EN \*\*\* , EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, COMO BENEFICIARIA DE UNO DE SUS MARIDOS. (Legal) Sí es cierto, si me depositan dinero**, aclaro que esa no es de dinero de mi marido, porque mi marido murió a los \*\*\* años, allá no dan pensión hasta después de los sesenta y cinco años, **eso es porque yo trabajé y es dinero que me depositan porque yo trabajé hasta los \*\*\* años**, cuando él se murió yo me vine a vivir a México, y no me dan la pensión completa porque no me esperé a cumplir los \*\*\* años, yo tenía que trabajar de menos hasta los \*\*\* y lo correcto es hasta los \*\*\* años. (Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, con la documental pública –foja 438- emitida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, relativo a constancia de propiedad, se demostró que \*\*\* es propietaria del inmueble ubicado en Avenida \*\*\* número \*\*\* , lote \*\*\* manzana \*\*\* , de esta ciudad, el cual se encuentra inscrito bajo el número \*\*\* , libro \*\*\* de la sección Primera de Aguascalientes.

Es así, que contrario a lo afirmado por la accionante en el apartado número ocho de los hechos planteados en ambas contiendas, con relación a que no tiene bienes de fortuna ni recibe percepciones para cubrir su sostenimiento personal, con las pruebas referidas se demuestra que no solo recibe ingresos por parte de la institución bancaria denominada \*\*\* y ubicada en \*\*\* , en los Estados Unidos de Norteamérica, sino además de que cuenta con bienes de fortuna.

Es cierto, que de las pruebas desahogadas no se advierte el monto al que asciende la pensión que recibe la accionante, más cierto también lo es, que ésta no aportó elemento de convicción para demostrar que el monto que recibe le es insuficiente para satisfacer sus necesidades alimentarias en términos del artículo 330 del Código Civil del Estado, a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En cuanto a que requiere erogar la cantidad de \*\*\* por concepto de renta del departamento que habita –ubicado en \*\*\* interior \*\*\* de de la calle \*\*\* del fraccionamiento \*\*\*. \*\*\* , aportó la documental privada –foja 38 a 42- consistente en el contrato de arrendamiento celebrado con la inmobiliaria \*\*\* , sin

embargo, dicha probanza no cobró relevancia para determinar un resultado diverso al que se decreta, pues al tratarse de un documento proveniente de terceros y no estar administrado con diverso medio de prueba, se le negó eficacia probatoria, sin pasar por alto, que la peticionaria es propietaria del inmueble ubicado en \*\*\* número \*\*\*, lote \*\*\* manzana \*\*\*, de esta ciudad, con el cual puede satisfacer el rubro de habitación.

De igual forma, es cierto, que con la documental privada emitida por el doctor \*\*\* -foja 44- demostró el diagnóstico de las enfermedades que refiere, pues su contenido fue ratificado por el galeno en audiencia del trece de diciembre de dos mil diecinueve, empero, resulta insuficiente para demostrar el monto al cuál dice ascienden los gastos que eroga por dicho concepto, pues de la referida documental no se advierte el importe que genera tanto la atención médica que debe de recibir por lo menos tres veces al año, ni el costo de los medicamentos que debe de cubrir, para afirmar, que con el monto de la pensión que recibe por producto de su trabajo en el país extranjero le sea insuficiente para satisfacer sus necesidades.

Así pues, si \*\*\* se abstuvo de justificar a través de elementos de convicción fehacientes cuáles son los cuidados que requiere ni cuáles son los medicamentos que necesita, para conocer el monto al que ascenderían sus gastos alimentarios ordinarios, además, que existe la presunción, no desvirtuada, de que el monto de pensión que recibe del extranjero, lo fue antes de que habitar el país de México aún y cuando no se tiene la fecha, pero sí la referencia que fue cuando falleció uno de sus ex maridos y por lo cual, antes de contraer nupcias con el señor \*\*\*, por lo cual, al tiempo de la muerte de la citada persona, contaba con bienes para satisfacer sus necesidades alimentarias, por lo tanto, no se cumple la hipótesis, relativa al derecho de ser alimentario en términos de lo previsto por el artículo 1283 del Código Civil del Estado.

En consecuencia, se declara **improcedente** el pago de alimentos que a su favor reclama \*\*\* al no haber demostrado la



necesidad que tiene de que se le sean proporcionados.

Sirve de sustento legal, por analogía, la jurisprudencia por reiteración identificada con la clave VI.3o.C. J/65, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Enero de 2008, registro 170559, página 2689, que es del tenor literal siguiente:

**“ALIMENTOS, CASO EN QUE LA ESPOSA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De lo dispuesto por los artículos 323, 324, 493 y 503 del Código Civil para el Estado, se desprende lo siguiente: 1. En principio el marido está obligado a proporcionar alimentos a sus hijos y cónyuge; 2. La necesidad de éstos de recibir alimentos se presume; 3. Cuando el acreedor alimentista sea únicamente la esposa y se demuestre que trabaja, cesa por este hecho, en principio la obligación del marido, sin embargo, excepcionalmente éste puede seguir teniendo el carácter de deudor alimentista, pero para que esta hipótesis se actualice se requiere que los ingresos de la esposa sean insuficientes para proveer a sus necesidades y que aquél está en posibilidad de otorgarle la parte complementaria que requiera para sufragar sus gastos alimentarios. En este caso, la carga de la prueba es para la acreedora, quien en consecuencia debe probar: a) Que lo que percibe es insuficiente para atender sus necesidades de alimentos; b) Que su consorte está en posibilidad de contribuir a proporcionárselos otorgándole una pensión equitativa en relación a sus ingresos.”

## V. DECISIÓN.

Bajo lo esgrimido, resulta **improcedente** la acción principal de **inoficiosidad del testamento** pretendido por la actora en los autos del expediente **666/2013**, se **absuelve a la Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\*** del **pago de alimentos** que a su favor reclama \*\*\*.

De igual manera, se declara **improcedente** y por ende subsistente, la tramitación extrajudicial o notarial que se efectuó derivado de dicho testamento el licenciado \*\*\*, Notario \*\*\* de los del Estado en escritura pública \*\*\*, otorgada el \*\*\*, en la cual consta el reconocimiento de derechos hereditarios, aceptación de herencia y designación de albacea, constancia y declaración pública en el diario de circulación estatal el heraldo y en el periódico oficial del estado.

Se declara **improcedente** la prestación reclamada

bajo el inciso d) del escrito de demanda formulada por \*\*\*, con relación a la cancelación de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de la escritura de adjudicación que señala la actora en este apartado.

Se declara **improcedente** el pago de alimentos que reclama \*\*\* en los sumarios **563/2011 y 1449/2011**; y en consecuencia se absuelve **a la Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\***, de la prestación reclamada.

#### **VI. DE LAS EXCEPCIONES.**

Sin que resulte procedente el análisis de las excepciones así como los argumentos de defensa expuestos por \*\*\*, \*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\*, como albaceas de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*, lo expuesto por el codemandado licenciado \*\*\*, Notario \*\*\* de los del Estado; y lo argumentado por los litisconsorcios \*\*\* y \*\*\* por conducto de su apoderado legal, en los autos del expediente **666/2013**; así como las excepciones y argumentos de defensa opuestos por la demandada **Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\* por conducto de sus albaceas mancomunadas \*\*\*, \*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\*** en los autos de los expedientes **563/2011 y 1449/2011**, pues a nada práctico conduciría, dado que no se variaría el sentido de la resolución, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se invoca la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Registro: 208,420, Materia(s): Civil, Octava Época, XV-II, Febrero de 1995; VI.1o.86 C, Página: 335, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCION.** No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir”.

## VII. DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS.

Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación al pago de gastos y costas, la suscrita estima que no es procedente hacer especial condena en el pago de las mismas, ya que la decisión necesariamente debía ser resuelta por esta autoridad, además de que la parte demandada no efectuó reclamación alguna respecto de dicha prestación.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**Primero.** La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.** Es procedente la **vía única civil** sobre **inoficiosidad de testamento** propuesta por \*\*\*.

**Tercero.** Se declara **improcedente** la acción principal de **inoficiosidad del testamento** pretendido por la actora en los autos del expediente **666/2013** y se **absuelve a la Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\*** del **pago de alimentos** que a su favor reclama \*\*\*.

**Cuarto.** Se declara **improcedente** y por ende subsistente, la tramitación extrajudicial o notarial que se efectuó derivado de dicho testamento el licenciado \*\*\*, Notario \*\*\* de los del Estado en escritura pública \*\*\*, otorgada el \*\*\*, en la cual consta el reconocimiento de derechos hereditarios, aceptación de herencia y designación de albacea, constancia y declaración pública en el diario de circulación estatal el heraldo y en el periódico oficial del estado.

**Quinto.** Se declara **improcedente** la prestación reclamada bajo el inciso d) del escrito de demanda formulada por \*\*\*, con relación a la cancelación de la inscripción ante el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado** de la escritura de adjudicación que señala la actora en este apartado.

**Sexto.** Se declara **improcedente** el pago de alimentos que reclama \*\*\* en los sumarios **563/2011 y 1449/2011**.

**Séptimo.** Se absuelve **a la Sucesión Testamentaria**

a bienes de **\*\*\***, del pago de alimentos que a su favor reclama **\*\*\*** en los sumarios **563/2011 y 1449/2011**.

**Octavo.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Noveno.** No se hace condena especial de gastos y costas.

**Décimo.** Notifíquese personalmente.

**Así,** lo resolvió y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar en el Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos Edith Rodríguez Plancarte, que autoriza y da fe.- Doy fe.

LICENCIADA NADIA STEFFI GONZÁLEZ SOTO  
JUEZA TERCERO FAMILIAR EN EL ESTADO

EDITH RODRÍGUEZ PLANCARTE  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La **licenciada Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *uno de julio del dos mil veintiuno*, de conformidad con el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

©

*La licenciada Edith Rodríguez Plancarte Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 563/2011 dictada en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno por la*

*Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de **veintidós** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos de las partes, de sus representantes legales, sus domicilios, nombre de los testigos, instituciones privadas y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-*